

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2022). Al despacho el presente proceso ordinario No. 2019-564, informando que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., no se han notificado del auto admisorio de la demanda.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante allegó cotejo de notificación conforme lo dispuesto por el 291 del C.G.P., y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (fs. 144 a 151), según se desprende de la certificación expedida por la empresa de mensajería *SEALMAIL- TECHNOKEY*, la cual fue debidamente entregada; así mismo, y como quiera que dentro del término el precitado interviniente no compareció a este Despacho para surtir la debida notificación, la parte actora procedió a remitir el aviso, tal y como consta de la documental visible de folios 182 a 187 y 188 a 197, mismo que fue efectivamente recibido.

No obstante y pese a la efectiva gestión desplegada por la parte actora, respecto de lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se procederá a designarle curador *Ad litem*, y se dispondrá su emplazamiento por edicto, el cual deberá realizarse en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Por todo lo anterior y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 481 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, se **DISPONE PROVEER** el cargo de curador ad litem en forma directa con los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este Juzgado, nombrando para el efecto a la abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216, portador de la tarjeta profesional No. 122.816 a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de los demandados.

Envíese las comunicaciones correspondientes a la siguiente dirección electrónica de notificaciones: nc517215@gmail.com.

Seguidamente **EMPLAZAR** la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en la forma y en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo se **DISPONE** la **INSCRIPCIÓN** por Secretaria a la demandada anteriormente descrita, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme estipulación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por último y respecto de la sustitución de poder allegada COLPENSIONES, visible de folios 152 a 181 del expediente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional en Derecho NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, identificada con C.C. No. 53.074.475 y T.P. No. 287.274 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de esta pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de julio de 2022.

Por ESTADO N° 074 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**

MAGM//